



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

Oficio/AGEN/DGEL/242/12
CIJ/39/12

Asunto: Comisiones Dictaminadoras. Ratificación de sus integrantes.

Dr. Luis Arnal Simón
Coordinador del Consejo Académico del Área
de las Humanidades y de las Artes
P r e s e n t e

En relación con su oficio CJHA/402/201, mediante el cual solicita opinión respecto al procedimiento para la designación y ratificación de los miembros de las comisiones dictaminadoras por parte del consejo académico del área que corresponda, cuando el consejo técnico de la entidad de que se trate determina que no es conveniente modificar su integración y en tal supuesto, sí bastaría el acta de la sesión en la cual ese órgano colegiado emitió el acuerdo de ratificación, con los debidos argumentos, me permito comentarle lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 84¹ del Estatuto del Personal Académico (EPA), en relación con los artículos 104, fracción VIII² y 124, fracción V³ del Estatuto General (EG), así como 2º, fracción VIII⁴ del Reglamento Interno de los Consejos Académicos de Área y 2º, fracción V⁵, del Reglamento Interno del Consejo Académico del Bachillerato; **las comisiones dictaminadoras se integran por seis miembros, de los cuales**, dos son nombrados por el consejo técnico, interno o asesor, según sea el caso, dos por los consejos académicos de área y **dos más por todo el personal académico de la entidad académica** si existe una sola comisión dictaminadora, o bien, por el personal académico del área en que vaya a operar la comisión si son varias las ya existentes.
2. Por su parte, el artículo 85 del EPA⁶, dispone que **cada dos años se revisará la integración de las comisiones dictaminadoras para modificarlas cuando así convenga a juicio del consejo técnico, interno o asesor de las entidades**. Los citados órganos colegiados tienen las atribuciones para **ratificar**, cuando así lo consideren conveniente, **total o parcialmente**, a los miembros de las citadas comisiones.

Es preciso señalar que el legislador universitario no estableció un periodo, ni mínimo ni máximo, de permanencia en el cargo. El plazo está supeditado a que bienalmente, en este caso, el consejo técnico, revise la integración de las comisiones correspondientes y resuelva su ratificación o su modificación.

¹ **Artículo 84.-** El Rector, el consejo técnico, interno o asesor y las asociaciones o colegios académicos de la dependencia, o los claustros de profesores o investigadores, designarán respectivamente a dos miembros de las comisiones.

La integración de estas comisiones en todo caso deberá ser ratificada por el Consejo Universitario.

² **Artículo 104, fracción VIII.-** Los consejos académicos de área tendrán las siguientes funciones: VIII. Designar a través de su Comisión Permanente de Personal Académico a dos miembros de cada comisión dictaminadora del área correspondiente;

³ **Artículo 124, fracción V.-** El Consejo Académico del Bachillerato tendrá las siguientes funciones: V. Designar dos miembros de cada Comisión Dictaminadora del bachillerato;

⁴ **Artículo 2º, fracción VIII.-** Mismo texto que el artículo 104, fracción VIII del EG.

⁵ **Artículo 2º, fracción V.-** Mismo texto que el artículo 124, fracción V del EG.

⁶ Cita textual.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

Oficio/AGEN/DGEL/249/12

-hoja 2-

3. Si el consejo técnico considera conveniente modificar la integración de una comisión dictaminadora, la sustitución de los miembros podrá ser total o parcial. En tal circunstancia, al consejo técnico, interno o asesor, al consejo académico de área o al personal académico, les corresponde nombrar a sus representantes.

Quando el consejo técnico, interno o asesor decida modificar la integración de una comisión dictaminadora, éste debe emitir una convocatoria para elegir a los nuevos integrantes, mismos que deberán durar en su cargo por lo menos dos años, hasta que dicho órgano colegiado revise nuevamente el funcionamiento de la comisión, y de esta forma resuelva la ratificación o modificación de sus miembros.

4. A contrario sensu, **quando el consejo técnico, interno o asesor determine la ratificación total de los integrantes de una comisión dictaminadora, resulta innecesario convocar y llevar a cabo una elección**, lo cual significa que no existe razón alguna para emitir una convocatoria, y menos aun, el acta de elección correspondiente. En consecuencia, bastará el acta de acuerdos de la sesión del consejo técnico, interno o asesor en la cual se haya convenido la ratificación total, para que a su vez el consejo académico de área pueda cumplir con la función de ratificar la integración de las comisiones dictaminadoras de su área.

5. Finalmente, consideramos pertinente aclarar que la elaboración de un documento normativo en el cual ese consejo académico de área señale que la ratificación o la elección de una parte o la totalidad de los integrantes de las comisiones dictaminadoras es opcional, a juicio de cada entidad, es improcedente e innecesaria, toda vez que se encuentra estipulado en el ordenamiento de la materia, como se explica en el presente oficio.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Ciudad Universitaria, D. F., 13 de septiembre de 2012

El Abogado General

Lic. Luis Raúl González Pérez

